



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06763-2008-PA/TC

LIMA

BENJAMIN CONDORI MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Condori Mamani contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004015-2007-ONP/DC/DL18846, que le deniega la pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no tiene carácter constitucional, siendo además que el actor ha sustentado su pretensión en un certificado médico expedido por órgano incompetente, por lo que se debe tener en cuenta los criterios señalados en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, que constituyen precedentes vinculantes.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que con el informe de evaluación de incapacidad se determinó la existencia de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial con un menoscabo del 50%.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria, en aplicación de los artículos 5.2º y 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.

8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por Southern Perú Copper Corporation, obrante en copia legalizada a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como mecánico primera, desde el 6 de julio de 1959 hasta el 30 de julio de 1994, lo cual ha sido reconocido por la emplazada mediante la resolución impugnada a fojas 2. No obstante, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el 30 de julio de 1994, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 21 de marzo de 2006 (tal como consta en el Informe de Evaluación de Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 4), es decir, después de casi 12 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Lo que certifico.

[Firma manuscrita]

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL